



## Resolución Gerencial Regional N° 1127-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 DIC. 2019**

VISTO, la H.R. N° E-090331-2019 (Expediente N° 0049505-2019) respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6145 de fecha 28 de octubre del 2019 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre Bonificación Especial Mensual por Desempeño de Cargo equivalente al 30% Régimen del Decreto Legislativo 276.

### CONSIDERADO:

Mediante expediente 00024857 de fecha 18 de mayo del 2018, doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, Asistente Social Nivel VI, profesional de la Salud No Médico del Sector Educación, formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial Mensual por desempeño de Cargo equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante Resolución Directoral Regional N° 6145 de fecha 28 de octubre de 2019, **Resuelve Reconocer** a favor de la recurrente el pago de DOS MIL NOVENTA con 87/100 Soles (S/ 2,090.87) por pago de la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de Cargo equivalente al 30% , sobre la base de su Remuneración Total Permanente desde enero de 1991 hasta agosto del 2013 de servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan (...) Betty Rosa Soto Guevara (...); con fecha 04 de noviembre de 2019 se le notifica a la recurrente la R.D.R N° 6145 de fecha 28 de octubre de 2019 (fs. 05);

Que, mediante Informe Legal N° 562-2019-DRE/OAJ de fecha 26 de noviembre del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, con Expediente N° 0049505-2019, doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6145 de fecha 28 de octubre del 2019, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que ha venido percibiendo dicha bonificación en base a la Remuneración Total Permanente debiendo efectuarse en base a la Remuneración Total o Integra; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2789-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 29 de noviembre de 2019, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 159° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único de Ordenamiento de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimiento, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usarse medios de producción en serie,



siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo se considerará cada uno como acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única; disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; y, el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley señala: "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el artículo 221° de la misma ley establece: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente ley por la recurrente doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6145-2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)", y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Señalando en su artículo 9° que "Las Bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)". Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, adicionalmente a lo expuesto se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios o contemplados en dicho listado, respecto a los cuales si se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño de cargo;





## Resolución Gerencial Regional N° 1127-2019-GORE-ICA/GRDS

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de Cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente; por lo cual el monto que percibe la recurrente es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a ésta instancia desestimar en todo sus extremos el recurso de apelación interpuesto, dando por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Informe Técnico N° 1081-2019-GORE-ICA/GRDS-CPP; de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR, estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Resolución Gerencial General Regional N° 0039-2019-GORE-ICA/GGR; que encarga al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

### SE RESUELVE:


**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6145 de fecha 28 de octubre del 2019, de la Dirección Regional de Educación Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

  
Gobierno Regional de Ica  
Econ. Oscar David Misaray Garcia  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL